

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RDO.2020-203

Simon Posada <simao.p19@gmail.com>

Mié 24/02/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jyabogadas@gmail.com <jyabogadas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

REPOSICION Y APELACION MMB ULTIMO.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
MEDELLIN
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ
DEMANDADO	MIGUEL MOLINA BLANCO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00203 00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICON Y en subsidio el de APELACION

En adjunto lo del asunto.

Medellín, Febrero de 2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
MEDELLIN
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ
DEMANDADO	MIGUEL MOLINA BLANCO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00203 00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICON Y en subsidio el de APELACION

En mi calidad de apoderado del señor MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento' el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto emitido por el Despacho, calendado el 17 de febrero del 2021, en el cual no declara la prosperidad de la nulidad invocada en los términos que siguen:

Son fundamentos facticos y jurídico del recurso interpuesto:

Sea lo primero que reitero los conceptos expresados en el incidente de nulidad presentado el 27 de enero de 2021, pero voy a referirme especialmente a los siguientes aspectos, a saber:

PRIMERO: la violación del debido proceso y del derecho de defensa, por la falta de la debida notificación en legal forma a mí representado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es importante aclararle al Despacho que lo que se pretende con el escrito de nulidad interpuesto no es endilgarle ninguna negligencia al mismo, sino dejar en evidencia la falta de veracidad del escrito de la demanda y la falta de apego al Decreto 806 de 2020 en la presentación de la misma, cuya carga correspondía a la parte actora, por dispuesto en mentado Decreto, por las siguientes razones:

1. Tanto el correo electrónico drmiguelmolina@hotmail.com y el drmiguelmolina@gmail.com eran conocidos por la demandante mucho antes de la presentación de la demanda de la referencia, tal como se evidencia en los correos cruzados entre las partes y dentro de los documentos que hicieron parte del trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría 145 Judicial II, Delegada Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y La familia de la Procuraduría General de la Nación, con sede en la ciudad de Medellín y sin embargo en el escrito de la demanda la parte actora, bajo la gravedad de juramento, manifestó que desconocía la dirección electrónica del demandado, por esta razón se incumplió deliberadamente lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y por esa razón se debió inadmitir, la demanda, pues hace parte del control del Juez, ordenar el saneamiento de la misma, tal como se expresa en el multicitado Decreto.

El Despacho reconoce que la parte actora conocía de la dirección de la dirección electrónica del demandado véase el acápite de antecedentes inciso primero numeral tercero y cuarto.

2. Por lo anteriormente expuesto, la parte demandante, premeditadamente y con conocimiento de causa, hace una manifestación juramentada alejada a la verdad real y formal, como dispone la norma, al manifestar que desconocía la dirección electrónica del demandado, lo que de suyo impidió que el demandado conociera legal y oportunamente la demanda interpuesta por la actora, recalando que era imperativo el traslado de la demanda ya que a pesar de ser un proceso ejecutivo de obligación de hacer ***sin medida cautelar***, no era aplicable la excepción que trae la norma al respecto.

Resulta extraño que el Despacho manifieste que el demandante cumplió parcialmente con la obligación del artículo 82 del CGP y aun así continúe el trámite de la demanda y sostenga que el proceso haya cumplido con los rituales de ley.

El multicitado Decreto 806 del 04 de julio de 2020, modifica el artículo 82 del CGP en el numeral decimo porque ordena en el acápite notificaciones de la demanda el demandante tiene que dar cuenta del correo electrónico de la parte demandada y establece “...*el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados...El secretario o funcionario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”

El omitir lo que expresamente dispuso el Decreto con fuerza de Ley 806 del 04 de junio del 2020 se debió inadmitir la demanda para que se subsanara el yerro cometido por la parte actora, es decir indicar el correo electrónico del demandado al momento de presentar la demanda más aun cuando ha quedado probado que la demandante lo conocía y disponer enviar copia a la parte demandada copia del memorial que subsanaba el yerro.

3. Si bien es cierto, la consecuencia del incumplimiento del artículo 6 del Decreto de 806 de 2020, es la inadmisión, la carga allí impuesta tiene la finalidad de dar conocimiento de la demanda al demandado, lo cual hace parte de la debida notificación, toda vez que de esta manera el demandado conoce el escrito de la demanda y así tiene la posibilidad de contratar a un profesional del derecho y poder realizar de manera técnica una defensa de sus intereses.
4. La mala fe de la demandante es flagrante, en primer lugar, porque se manifestó en el escrito de la demanda, bajo la gravedad de juramento que se desconocía la dirección electrónica del demandado lo cual no era cierto y en segundo lugar, con el escrito de la demanda se anexó un título base de ejecución que había sido remplazado por el Acta de **no acuerdo** entre las partes en audiencia de conciliación posterior, celebrada el día 29 de enero de 2020 en la Procuraduría 145 Judicial II, Delegada Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y La familia de la adscrita a la Procuraduría General de la Nación, dejando sin efecto el primero y ello no se manifestó en el escrito de la demanda siendo un hecho que modificaba sustancialmente la Litis.

Nos apartamos de la parte de consideración del Despacho en el sentido que lo que se genera la nulidad es que en el momento de presentación de la demanda no se comunicó la misma y sus anexos al demandado.

Ahora la notificación por aviso o por otros medios diferentes a los electrónicos en este momento coyuntural que atravesamos es subsidiarias y ello debe hacerse entonces de manera simultánea con la presentación de la demanda.

Dejo en esta forma sustentado el recurso de reposición interpuesto y se **reponga** el auto calendarado el 17 de febrero de 2021, por el cual no se declara la prosperidad de la nulidad invocada por la parte demandada, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, y en su lugar se declare que la nulidad de lo actuado desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en el proceso de la referencia en los términos del artículo 133 y s.s. del CGP y se revoque la condena en costas y en el evento que su despacho mantenga la decisión que me permito manifestar que interpongo recurso de apelación para ante su inmediato superior, manifestamos que se tenga en cuenta los anteriores argumentos y nos reservamos el derecho de ampliar estos argumentos en la segunda instancia.

De la señora Juez,

Atentamente,



SIMON POSADA ACEVEDO
C.C. No. 10.040.041576
T.P. No.292.287 del C S de la J.